



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte

REF: (Conflicto de Competencia). Juzgado Quinto de Familia y Juzgado Octavo Civil Municipal, ambos de Bogotá D.C. RAD. 11001-22-10-000-2020-00118-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Octava Civil Municipal respecto al conocimiento del proceso de corrección del registro civil de defunción de la señora ISMENIA ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ remitido por el Juez Quinto de Familia.

Antecedentes

La señora CARLINA NIÑO DE PATIÑO promovió demanda para obtener la corrección del registro de defunción de su progenitora señora ISMENIA ANGÉLICA LÓPEZ ÁLVAREZ, pues indica que la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá al inscribir el deceso en el tomo 108 folio 115, incurrió en error señalando que el estado civil de la fallecida era el de viuda. Afirma la demandante que ni ella ni sus hermanos tienen noticia del lugar y la fecha en que hubiese podido tener lugar tal rito religioso, razón por la cual solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil certificar el estado civil de la causante, obteniendo como respuesta de dicho ente, que en la base de datos del Sistema de Información del Registro Civil (SIRC), no se encontró información correspondiente al registro civil del matrimonio de la mencionada señora, por tal razón, los herederos no han podido adelantar el sucesorio.

En consecuencia, solicita la sustitución del mencionado registro civil de defunción por otro en el que se elimine la expresión “viuda y/o viuda de niño”

El Juez Quinto de Familia al examinar la demanda, advirtió la falta de competencia (CGP 18-6) y lo remitió al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que fuera repartido entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Al recibir el proceso, la Juez Octava Civil Municipal adujo que lo realmente pretendido conlleva una alteración del estado civil de la finada, autorizada por el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, cuyo conocimiento exclusivo corresponde a los jueces de familia (CGP 22-2).

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre un Juez de Familia y una Juez Civil Municipal de este Distrito Judicial respecto al conocimiento de un asunto de familia, así las cosas, tiene esta Sala la competencia para resolver el conflicto.

El asunto

Debe determinarse cual de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la corrección del registro civil de defunción, debido a la anotación de un estado civil que se afirma no es el que correspondía a la fallecida.

Para ello, debe establecerse si se trata de un asunto referente al estado civil, que lo modifique o lo altere, o de la corrección, sustitución o adición de la partida del mismo.

La situación fáctica que se presenta alude al error que se dice, cometió el funcionario encargado del registro, cuando al asentar la inscripción de la defunción, anotó en el acta correspondiente respecto a la fallecida que su estado civil era el de “viuda” el cual, no corresponde al que tenía la fallecida.

No se trata en este caso de la alteración o modificación del estado civil de una persona, sino de lograr que coincida en el acta de registro la realidad con el contenido de dicho documento, respecto al estado civil que tenía la señora ISMENIA ANGÉLICA LÓPEZ ÁLVAREZ al momento de su fallecimiento.

En el presente caso, deberá corroborarse si la anotación sobre el estado civil de viuda se realizó conforme al ordenamiento jurídico colombiano para decidir si debe permanecer o no en el acta de registro de defunción de la señora ISMENIA ANGÉLICA LÓPEZ ÁLVAREZ, decisión que es propia de los procesos indicados en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Las pruebas del estado civil están constituidas por las actas de registro; memórese que dicho estado se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, los cuales deben ser inscritos en el registro civil (Decreto 1260/70 art 2, 5), entre ellos están los matrimonios y las defunciones.

Precisamente ese es el objeto de los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil correspondiendo al Juez, mediante la práctica de las pruebas que de oficio o a solicitud de parte sean decretadas establecer si las anotaciones cuestionadas tienen sustento jurídico o si por el contrario deben ser modificadas.

Así las cosas, y sin más disquisiciones por considerarlas innecesarias, habrá de remitirse la actuación a la Juez Octava Civil Municipal y comunicar lo decidido al Juez Quinto de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde a la señora Juez Octava Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de

su competencia e infórmese de tal situación al Juez Quinto de Familia. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Sala de Familia